



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

Sumilla: "(...), las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Lima, 12 de mayo de 2022.

VISTO en sesión del 12 de mayo de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 02365/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO CONSTRUCTOR**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.C.- CINNE S.A.C.** y **CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada 7-2022-MDNCH/CS-1 (Primera Convocatoria), convocado por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 24 de febrero de 2022, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada 7-2022-MDNCH/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "*Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular en el Jr. Pacífico (tramo Av. Pacífico - Av. La Marina), centro poblado de Buenos Aires - distrito de Nuevo Chimbote - provincia de Santa - región Ancash, con código único 2397402*", con un valor referencial total de S/ 1,414,393.16 (un millón cuatrocientos catorce mil trescientos noventa y tres con 16/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 7 de marzo de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 31 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO JIRÓN PACÍFICO**, integrado por las empresas

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

INVERSIONES PERUANAS EMPRESARIALES M & M S.A.C. y CORPORACIÓN EL ROCÍO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1,414,393.16 (un millón cuatrocientos catorce mil trescientos noventa y tres con 16/100 soles), en lo sucesivo el **Adjudicatario**.

Los resultados de la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro fueron los siguientes:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
IC ARIES SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO MACHUPICCHU	Si	1,414,393.16	94.50	5	No cumple	Descalificado
CONSORCIO JIREH	Si	1,272,953.85	105.00	1	No cumple	Descalificado
R.H. INGENIEROS E.I.R.LTDA.	No	-	-	-	-	No admitido
MEJESA S.R.L.	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO CONSTRUCTOR	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO EL INCA	Si	1,272,953.85	105.00	2	No cumple	Descalificado
CONSORCIO JIRÓN PACÍFICO	Si	1,414,393.16	94.50	6	Si cumple	Calificado Adjudicatario
CONSORCIO VIAL	Si	1,272,953.85	105.00	3	No cumple	Descalificado
CVJ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO SD	No	-	-	-	-	No admitido
NOSA CONTRATISTAS GENERALES SRL	Si	1,272,953.85	105.00	4	No cumple	Descalificado

2. Mediante el formulario “*Interposición de recurso impugnativo*”⁵ y el escrito N° 01⁶, subsanado con el escrito N° 02⁷, recibidos con fechas 7 y 11 de abril de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el CONSORCIO CONSTRUCTOR, integrado por las empresas CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.C.- CINNE S.A.C. y CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, en consecuencia, se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, se admita, evalúe y califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor. Para dichos efectos, el Impugnante manifestó lo siguiente:

⁵ De fecha 6 de abril de 2022, obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

⁶ De fecha 6 de abril de 2022, obrante a folios 5 al 26 del expediente administrativo.

⁷ De fecha 11 de abril de 2022, obrante a folios 56 al 57 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

Sobre la no admisión de su oferta:

- El comité de selección tuvo por no admitida su oferta argumentado que el monto consignado para la implementación del plan Covid-19 (S/ 55,783.92) excedía el monto que había sido considerado para tal componente en el expediente técnico (S/ 55,783.91). Frente a ello, señala que, únicamente corresponde rechazar las ofertas que superen el 10% del valor referencial o que estén por debajo del 90% del mismo, no siendo posible rechazar la oferta de un postor porque uno de sus componentes sea distinto al contenido en el expediente técnico. Como sustento de lo señalado, cita la opinión N° 035-2020-DTN, mediante la cual se concluye que, la oferta de un postor corresponde ser admitida siempre que cumpla con los límites del valor referencial, independientemente del sistema de contratación y de los valores que conforman el monto de la oferta. Asimismo, cita las resoluciones N°s 01121-2021-TCE-S1 y 1138-2021-TCE-S3, emitidas por el Tribunal, en las que se menciona que no existe disposición normativa que prevea el rechazo de una oferta económica porque algunos de sus componentes estén por debajo de cierto límites, pues estos aplican al monto total de la oferta. Es así que, su oferta resultaría válida al haber cumplido con ofertar el 90% del valor referencial, esto es, S/ 1,272,953.85 (un millón doscientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y tres con 85/100 soles).

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Precisa que, el procedimiento de selección se rige por el sistema de precios unitarios, motivo por el cual, los postores debían presentar el anexo N° 06 - precio de la oferta incluyendo la estructura del presupuesto de obra, donde debían consignar los precios unitarios de las partidas y el monto total de la oferta. Pese a ello, el Adjudicatario no incluyó la estructura de costos para la implementación del plan Covid-19, sin embargo, el comité de selección le otorgó un plazo adicional a fin que subsane su oferta. Sobre esto último, considera que, debió tenerse por no admitida la oferta del Adjudicatario, pues en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica solo puede subsanarse la rúbrica y foliación, mas no otro tipo de omisión.
- Para acreditar su experiencia en la especialidad, refiere que, el Adjudicatario presentó un trabajo realizado para la Municipalidad Provincial de Jaén, el mismo que fue ejecutado en consorcio. Sobre dicha experiencia, señala que, en la última página del contrato de consorcio obra consignado un sello de “*certificación al dorso*” que eventualmente podría dar cuenta que las firmas de los integrantes fueron legalizadas ante notario público, sin embargo, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

página donde obraría la constancia de la legalización no fue presentada como parte de la oferta del Adjudicatario, lo cual sería un motivo para su descalificación.

3. A través del decreto del 12 de abril de 2022⁸, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 18 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 316800186, expedida por el Banco de la Nación, presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. El 21 de abril de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 1821-2022-MDNCH-GAF/SGLYCP⁹, manifestando lo siguiente:

En cuanto a la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Con motivo de la interposición del recurso de apelación, verificaron que solo se podía rechazar la oferta de un postor cuando el precio de la misma esté por encima o por debajo de los límites establecidos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, razón por la cual, correspondería admitirse la oferta del Impugnante.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- Considera que, estuvo correcta la actuación del comité de selección al haber otorgado al Adjudicatario un plazo para que subsane la presentación de la estructura de costos referida a la implementación del plan Covid-19, dado que, ello no implica una modificación esencial de la oferta.

⁸ Obrante a folios 59 y 60 del expediente administrativo.

⁹ De fecha 21 de abril de 2022, obrante a folios 62 al 69 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

- Sobre el contrato de consorcio presentado como parte de la documentación que acredita su única experiencia en la especialidad, declarada en el anexo N° 8, manifiesta que, es un documento válido mediante el cual se puede determinar en forma fehaciente el porcentaje de obligaciones que asumió el Adjudicatario en dicha prestación.
- 5. Por decreto del 25 de abril de 2022¹⁰, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
- 6. Con decreto del 27 de abril de 2022, se programó audiencia para el 5 de mayo del mismo año.
- 7. A través del escrito N° 04¹¹, recibido el 3 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
- 8. Con fecha 5 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia con la participación del representante designado por el Impugnante, dejándose constancia que la Entidad no se presentó pese a haber sido debidamente notificada el 27 de abril del mismo año, mediante publicación en el toma razón electrónico del Tribunal.
- 9. Mediante escrito s/n¹², recibido el 5 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
- 10. Por decreto del 5 de mayo de 2022 se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo al literal f) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos; y, en consecuencia, se tenga por no admitida o descalificada la oferta Adjudicatario, se admita, evalúe y califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada 7-2022-

¹⁰ Obrante a folio 70 del expediente administrativo.

¹¹ De fecha 29 de abril de 2022.

¹² De fecha 4 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

MDNCH/CS-1 (Primera Convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 asciende a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)¹³, así como de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el

¹³ Conforme al Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1310-2022-TCE-S2

valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/ 1,414,393.16 (un millón cuatrocientos catorce mil trescientos noventa y tres con 16/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76¹⁴ del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 31 de marzo de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 7 de abril de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente administrativo, se aprecia que mediante el formulario "*Interposición de recurso impugnativo*"¹⁵ y el escrito N° 01¹⁶, recibidos el 7 de abril de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, debidamente subsanado con el escrito N° 02¹⁷, el 11 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante

De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su representante común, el señor Manuel Alejandro Villanueva Escobar.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante estén inmersos en alguna causal de impedimento.

¹⁴ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, según el artículo 89 del Reglamento.

¹⁵ De fecha 6 de abril de 2022, obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

¹⁶ De fecha 6 de abril de 2022, obrante a folios 5 al 26 del expediente administrativo.

¹⁷ De fecha 11 de abril de 2022, obrante a folios 56 al 57 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, la no admisión de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo previsto en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Adicionalmente, cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario estará supeditada a que revierta la no admisión de su oferta.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de no admitida.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección; y, en consecuencia, se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, se admita, evalúe y califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

Asimismo, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

- De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

- El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta en el procedimiento de selección.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se admita, evalúe y califique su oferta y, por tanto, se le otorgue la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos

- Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado)*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

6. En este punto, cabe señalar que, el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante el 18 de abril de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 21 del mismo mes y año para absolverlo.

De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.

7. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante, al encontrarse el precio de su oferta dentro de los límites del valor referencial.
 - ii. Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con señalar, en su anexo N° 6 - precio de la oferta, la estructura de costos para la implementación del plan Covid-19.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1310-2022-TCE-S2

- iii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario al no haber acreditado el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

- 8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En ese sentido, en virtud del principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como, el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1310-2022-TCE-S2

permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

10. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ellas los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

11. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1310-2022-TCE-S2

12. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73¹⁸ del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74¹⁹ del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75²⁰ del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 75.2 del mismo artículo, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, se aplica el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisito de calificación

13. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la oferta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente la prestación objeto de la contratación, habilitando con ello las ofertas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro verificar si cumple con los requisitos de calificación.

¹⁸ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante, al encontrarse el precio de su oferta dentro de los límites del valor referencial.

14. Como fluye de los antecedentes del caso, el Impugnante solicita que se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta en el presente procedimiento de selección. En ese sentido, este Colegiado encuentra pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que el comité de selección arribara a dicha decisión.
15. Al respecto, de la revisión del documento denominado "*Acta de continuación para la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro*" del 31 de marzo de 2022, publicado en la misma fecha en el SEACE, se aprecia lo siguiente:

<ul style="list-style-type: none">• <u>CONSORCIO CONSTRUCTOR integrado por CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.C. y CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.</u> <p>✓ Se rechaza la oferta del presente postor porque el monto consignado en su Plan Covid S/ 55,783.92, sobrepasa el monto del plan covid consignado en el expediente técnico del presente proyecto objeto de convocatoria.</p>

Como se aprecia, la decisión del comité de selección se basó en que el monto total que fue consignado por el Impugnante para la implementación del plan Covid-19 (S/ 55,783.92) excedía el monto establecido para ello en el expediente técnico.

16. Ante dicha decisión, el Impugnante manifestó en su recurso de apelación que, solo corresponde rechazar las ofertas que superen el diez por ciento (10%) del valor referencial o que estén por debajo del noventa por ciento (90%) del mismo, no siendo posible rechazar la oferta de un postor porque el costo de uno de sus componentes es distinto al contenido en el expediente técnico. Como sustento de lo antes señalado cita la opinión N° 035-2020-DTN, mediante la cual se concluye que, la oferta de un postor corresponde ser admitida siempre que cumpla con los límites del valor referencial, independientemente del sistema de contratación y de los valores que conforman el monto de la oferta. Asimismo, cita las resoluciones N°s 01121-2021-TCE-S1 y 1138-2021-TCE-S3, emitidas por la primera y tercera Sala del Tribunal, respectivamente, en las que se menciona que no existe disposición normativa que prevea el rechazo de una oferta económica porque algunos de sus componentes estén por debajo de cierto límites, pues estos aplican al monto total

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

de la oferta. Es así que, su oferta resultaría válida al haber cumplido con ofertar el 90% del valor referencial, esto es, S/ 1,272,953.85 (un millón doscientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y tres con 85/100 soles).

17. Por su parte, la Entidad, en el Informe N° 1821-2022-MDNCH-GAF/SGLYCP²¹ alegó que, con motivo de la interposición del recurso de apelación, verificaron que solo podía ser rechazada la oferta de un postor cuando el precio de la misma excedía los límites del valor referencial, en razón de ello, concluye que, correspondería admitirse la oferta del Impugnante.
18. De lo señalado, se aprecia que la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Impugnante cumplió con presentar el precio de su oferta dentro de los límites del valor referencial, según lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección.

Es por ello que, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas, con la finalidad de verificar que se hayan empleado reglas idóneas y claras, máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Atendiendo a lo anterior, es pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, dado que, ello tiene incidencia directa en el análisis de la controversia planteada.

19. En tal sentido, de la revisión del literal g) del numeral 2.2.1.1 contenido, a su vez, en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas [páginas 16 y 17], se aprecia entre los documentos de presentación obligatoria el siguiente:

(...)
2.2.1. Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)
g) El precio de la oferta en SOLES y:
✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

²¹ De fecha 21 de abril de 2022, obrante a folios 62 al 69 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos decimales.

Importante

- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.*
- *El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.*
- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

(...) (el subrayado es agregado).

Fluye del texto transcrito que, los postores debían presentar el precio de su oferta en soles [según se indica en el literal g) antes reseñado] y los precios unitarios considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento²². Asimismo, el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen podían ser expresados con más de dos (2) decimales. Ello, en atención a que, según el numeral 1.6 del capítulo I – Generalidades, el sistema de contratación aplicable era el sistema de precios unitarios. Además, se aprecia que, entre las notas importantes se precisó que el comité de selección debía declarar como no admitidas las ofertas que no se encontraban dentro de los límites del valor referencial previsto en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, es decir, tratándose de ejecución de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan éste en más del diez por ciento (10%), siendo este último, si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.

²²

Artículo 35. Sistemas de contratación

(...)

b) Precios unitarios, (...)

En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

Así también, al ser aplicable el sistema de precios unitarios, los postores debían incluir el anexo N° 6 – precio de la oferta, cuyo tenor es el siguiente:

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ³⁵				
5	Monto total de la oferta				

...]

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

³⁵ Para el cálculo del IGV, aplica el redondeo previsto en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT o norma que la reemplace. En ese sentido, el porcentaje se calcula considerando dos (2) decimales. Para efectos del redondeo i) Si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose los decimales posteriores y ii) Si el primer decimal siguiente es igual o superior a cinco (5), el valor será incrementado en un centésimo.

Extraído de la página 55 de las bases integradas.

20. Aunado a lo anterior, se aprecia que, en el numeral 1.3 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas se señaló los límites del valor referencial, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento, precisándose que dichos límites se calculaban considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tenía más de dos (2) decimales, se aumentaba en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se consideraba el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

1.3. VALOR REFERENCIAL⁴

El valor referencial asciende a S/ 1'414,393.16 (Un Millón Cuatrocientos Catorce Mil Trescientos Noventa y Tres con 16/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de OCTUBRE DEL 2021.

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior	Superior
S/ 1'414,393.16	1'272,953.85	S/ 1'555,832.47

Importante

- El precio de las ofertas no puede exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.

21. Habiendo revisado las bases integradas, cabe traer a colación lo presentado por el Impugnante en su oferta. Así tenemos que, a folios 27 al 31 de la misma, presentó el anexo N° 6 con los precios unitarios de las partidas y el monto total de su oferta. Para un mejor detalle, a continuación, se reproduce un extracto del referido anexo en el que se muestra el monto total de la oferta, así como, el monto consignado para la implementación del plan Covid-19, atendiendo precisamente a que este último fue observado por el comité de selección y motivó la no admisión de la oferta del Impugnante:

1	Total costo directo ejecución de obra (A)	S/ 912,831.81
2	Gastos generales	
2.1	Gastos fijos	S/ 20,582.01
2.2	Gastos variables	S/ 70,701.17
	Total gastos generales (B)	S/ 91,283.18
3	Utilidad (C)	S/ 27,384.95
	SUBTOTAL (A+B+C)	S/ 1'031,499.94
4	IGV18%	S/ 185,669.99
5	Monto total de la ejecución de obra	S/ 1'217,169.93
6	Implementación Vigilancia Plan Covid - 19	
7	Costo Directo	S/ 40,063.14
	Gastos fijos	S/ 406.31
	Gastos variables	S/ 3,600.00
8	Total Gastos Generales	S/ 4,006.31
9	Utilidad	S/ 3,205.06
	SUBTOTAL (A+B+C)	S/ 47,274.51
10	IGV18%	S/ 8,509.41
11	Monto total Implementación Vigilancia Plan Covid - 19	S/ 55,783.92
12	Monto total de la oferta	S/ 1'272,953.85

CONSORCIO CONSTRUCTOR
 Manuel Alejandro Villanueva Escobar
 DNI. N° 32988318
 REPRESENTANTE COMÚN

Extraído del folio 30 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1310-2022-TCE-S2

Conforme puede notarse, el monto total de la oferta del Impugnante ascendía a S/ 1,272,953.85 (un millón doscientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y tres con 85/100 soles), lo cual representa el noventa por ciento (90%) del valor referencial del procedimiento de selección, es decir, se encuentra dentro de los límites previstos en las bases integradas. Adicionalmente, en lo referente al monto total para la implementación del plan Covid-19, el Impugnante consignó la cifra de S/ 55,783.92 (cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y tres con 92/100 soles), habiendo sido la misma observada por el comité de selección al considerar que dicho monto excedía a aquél que había sido considerado en el expediente técnico, esto es, S/ 55,783.91.

22. Al respecto, en forma preliminar debe señalarse que, durante el desarrollo de un procedimiento de selección pueden identificarse diversas etapas en las que se verifica el contenido de las ofertas que presentan los postores, tales como la admisión, evaluación y calificación, según el método de contratación aplicable.

Respecto de la *admisión*, es importante señalar que dicha etapa constituye el primer filtro a las ofertas presentadas, en el cual, el comité de selección verificará la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del Reglamento, y determinará si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones previstas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida²³. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el numeral 73.3 del artículo 73 del Reglamento, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentran dentro de los límites del valor referencial.

23. Es así que, en relación con la admisión de ofertas en procedimientos de selección que tiene por objeto la ejecución de obras, el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley establece los parámetros que deben cumplirse para que dichas ofertas no sean rechazadas por el comité de selección.

De esta manera, el referido dispositivo prevé los siguientes supuestos en los que opera el rechazo de ofertas: “Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal”. (El subrayado es agregado)

²³ De conformidad con lo previsto en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de ejecución de obras, según lo dispuesto en el artículo 89 del mismo dispositivo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

Tal como puede apreciarse, la Ley establece que las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial son rechazadas y, consecuentemente, no son admitidas en el marco de un procedimiento de selección cuyo objeto es la ejecución de obras.

En este punto, debe señalarse que, el objetivo de la normativa de contratación pública no es otro que las entidades públicas contraten en las mejores condiciones posibles, en concordancia con los parámetros fijados, garantizando así la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de compras públicas deben responder al equilibrio que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de participantes, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

24. A su vez, el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento, reitera que, para el caso de obras, únicamente corresponderá rechazar las ofertas de los postores que superen el valor referencial en más del diez por ciento (10%) o que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%).

En ese sentido, la normativa es clara al establecer los límites para la presentación de las ofertas económicas y el rechazo de dichas ofertas, si éstas no se encuentran dentro de dichos límites. Asimismo, debe destacarse que, no se advierte la existencia de alguna disposición en la normativa vigente que prevea el rechazo de una oferta, por que alguno de sus componentes (entiéndase por éstos a los precios unitarios, subtotales, costo directo, gastos generales o utilidad) sea inferior o superior a cierto límite, pues estos se aplican solamente al monto total de la oferta, aspecto que también ha sido enfatizado en diversos pronunciamientos emitidos por este Tribunal, tales como, las resoluciones N°s 01121-2021-TCE-S1 y 1138-2021-TCE-S3, las cuales han sido referidas por el Impugnante en su recurso impugnativo.

25. Bajo dichas consideraciones, se tiene que, la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante obedece evidentemente a una conclusión contraria a las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, lo cual también ha sido reconocido por la propia Entidad a través de su Informe N° 1821-2022-MDNCH-GAF/SGLYCP²⁴; ya que, del análisis realizado en forma precedente se puede apreciar que el monto total de la oferta del Impugnante no excede ni tampoco está por debajo de los límites previstos en las bases integradas, siendo el precio total de su oferta de S/ 1,272,953.85,

²⁴

De fecha 21 de abril de 2022, obrante a folios 62 al 69 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

equivalente al noventa (90%) del valor referencial del presente procedimiento de selección; por lo que, **corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante**, debiendo tenerse la misma como admitida y resultando amparable lo alegado por el Impugnante en este extremo.

26. Por consiguiente, al haberse reincorporado el Impugnante al procedimiento de selección, **corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario**, debiéndose amparar la pretensión del Impugnante también en este extremo.
27. Ahora bien, téngase en cuenta que, el Impugnante cuenta con legitimidad procesal para cuestionar la oferta del Adjudicatario, toda vez que, ha sido reincorporado al procedimiento de selección; por ende, corresponde analizar los demás puntos controvertidos.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con señalar, en su anexo N° 6 - precio de la oferta, la estructura de costos para la implementación del plan Covid-19.

28. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante señaló que, el Adjudicatario no consignó, en el anexo N° 6 - precio de la oferta, la estructura de costos para la partida referida a la implementación del plan Covid-19, no obstante, el comité de selección le otorgó un plazo adicional para que proceda con la subsanación de dicho extremo de su oferta. Sobre esto último, considera que, debió tenerse por no admitida la oferta del Adjudicatario, pues en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica solo puede subsanarse la rúbrica y foliación, mas no otro tipo de omisión.
29. Frente a dicho cuestionamiento, la Entidad refirió que estuvo correcta la actuación del comité de selección de haber otorgado al Adjudicatario un plazo para que subsane la presentación de la estructura de costos referida a la implementación del plan Covid-19, pues ello no implicaba una modificación esencial de la oferta.
30. De lo antes expuesto, y en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se procedió con la revisión de los documentos registrados en el SEACE, en donde se identificó que en el “Acta de solicitud de subsanación de ofertas” del 16 de marzo de 2022, notificada en la misma fecha a través del mismo sistema, el comité de selección otorgó un (1) día hábil al Adjudicatario para que presente la estructura de costos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1310-2022-TCE-S2

referida a la implementación del plan Covid-19, conforme a los extractos de las partes pertinentes de dicha acta que se reproducen a continuación:

4. CONSORCIO JIRON PACIFICO

- Se observa que el presente postor presenta dentro de su oferta económica Anexo 6 el monto de S/ 55,783.91 (Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Tres con 91/100 Soles), como el costo de la implementación Plan Covid-19, pero no presenta el desagregado del mismo. Se Solicita que el presente postor presente el desagregado o estructura de costos de la implementación del PLAN COVID-19, en función al monto presentado.

(...)

Seguidamente, el Comité de Selección en observación del Art. 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, acuerda por unanimidad lo siguiente:

- **PRIMERO:** Declarar las ofertas observadas a los siguientes postores:
 - CONSORCIO MACHUPICHU
 - CONSORCIO JIREH
 - MEJESA S.R.L.
 - CONSORCIO JIRON PACIFICO
 - CONSORCIO VIAL
 - CVJ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L
 - CONSORCIO SD
 - NOSA CONTRATISTAS GENERALES SRL
- **SEGUNDO:** Otorgar un día (01) hábil; es decir, el plazo para subsanar es hasta el jueves 17 de marzo del 2022. Quedando postergado las etapas de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro para el día viernes 18 marzo del 2022.
- **TERCERO:** Para el caso de presentación de documentación adicional, deberán subsanar mediante el SEACE de manera electrónica.

A su vez, se verifica que el Adjudicatario procedió con la subsanación dentro del plazo establecido por el comité de selección, esto es, el 17 de marzo de 2022, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Datos del postor				
RUC / Código	20541632078			
Consortio	Si			
Nombre o razón social	CONSORCIO JIRON PACIFICO			
Solicitud de Subsanación				
Acta de Observación	(462615 KB)			
Días para Subsanar	1			
Fecha de Notificación	16/03/2022			
Observación	SUBSANACION DE OFERTAS			
Usuario quien publicó	44824541			
Fecha y hora publicación	16/03/2022 17:42:10 PM			
Presentación de Subsanación				
Fecha Presentación	17/03/2022			
Usuario quien subsanó	20541632078			
Fecha y Hora Subsanación	17/03/2022 22:09:14 PM			
Detalle de archivos de subsanación de oferta				
Nro.	Nombre del archivo	Tipo de Archivo	Tamaño de Archivo	Documento
1	(CONSORCIO JR PACIFICO SUBSANACION.pdf KB)	pdf	1506264	
Nro. ítem	Descripción del ítem			
1	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR EN EL JR. PACIFICO (TRAMO AV. PACIFICO - AV. LA MARINA), CENTRO POBLADO DE BUENOS AIRES - DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DE SANTA - REGIÓN ANCASH, CON CODIGO UNICO 2397402			

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

31. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el fundamento 19 *supra*, en el cual se hizo referencia a que el presente procedimiento de selección se rige por el sistema de contratación a precios unitarios, respecto del cual, el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento dispone que: *“En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución”*. (El subrayado es agregado)
32. En torno a ello, en la página 26 de las bases integradas, se aprecia que está incluido en el numeral X de los términos de referencia textualmente la implementación del plan Covid-19, conforme se muestra en la siguiente imagen:

RESUMEN DE MONTO DE INVERSIÓN	
DESCRIPCIÓN	TOTAL
PISTAS	S/. 520,098.47
VEREDAS Y SARDINELES	S/. 263,992.58
CICLOVIAS	S/. 69,380.90
AREAS VERDES	S/. 122,260.06
COSTO DIRECTO TOTAL	S/. 975,732.01
GASTOS GENERALES (10%)	S/. 97,573.20
UTILIDAD (8%)	S/. 78,058.56
SUB TOTAL	S/. 1,151,363.77
I.G.V. (18%)	S/. 207,245.48
PRESUPUESTO DE OBRA	S/. 1,358,609.25
IMPLEMENTACION PLAN COVID-19 (OBRA)	S/. 55,763.81
PRESUPUESTO GENERAL DEL PROYECTO	S/. 1,414,393.16
SUPERVISION DE OBRA (4.00%)	S/. 54,344.37
IMPLEMENTACION PLAN COVID-19 (SUPERVISION)	S/. 9,700.00
ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO	S/. 12,100.00
GESTION DE PROYECTO	S/. 10,000.00
MONTO TOTAL DE INVERSIÓN	S/. 1,500,537.53

33. Asimismo, de la revisión en el SEACE se tiene que mediante la Resolución Gerencial N° 762-2021-GDU/MDNCH del 22 de noviembre de 2021, se aprobó el expediente técnico, el cual, en cuanto al resumen del presupuesto de obra contiene lo referido a la implementación del plan Covid-19, tal como se muestra en el siguiente detalle:

Datos de aprobación del Expediente Técnico de Obra	
Tipo de documento de aprobación	Resolución
Nro.	762-2021-GM-MDNCH
Fecha de Aprobación del Expediente Técnico de Obra	22/11/2021
Documento de Aprobación del Expediente Técnico de Obra	RESOLUCION QUE APRUEBA EXPEDIENTE.pdf (3285 KB)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

RESUMEN DE MONTO DE INVERSIÓN	
DESCRIPCIÓN	TOTAL
PISTAS	S/. 520,098.47
VEREDAS Y SARDINELES	S/. 263,992.58
CICLOVÍAS	S/. 69,380.90
AREAS VERDES	S/. 122,260.06
COSTO DIRECTO TOTAL	S/. 975,732.01
GASTOS GENERALES (10%)	S/. 97,573.20
UTILIDAD (8%)	S/. 78,058.56
SUB TOTAL	S/. 1,151,363.77
I.G.V. (18%)	S/. 207,245.48
PRESUPUESTO DE OBRA	S/. 1,358,609.25
IMPLEMENTACIÓN PLAN COVID-19 (OBRA)	S/. 55,783.91
PRESUPUESTO GENERAL DEL PROYECTO	S/. 1,414,393.16
SUPERVISIÓN DE OBRA (4.00%)	S/. 54,344.37
IMPLEMENTACION PLAN COVID-19 (SUPERVISIÓN)	S/. 9,700.00
ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO	S/. 12,100.00
GESTION DE PROYECTO	S/. 10,000.00
MONTO TOTAL DE INVERSIÓN	S/. 1,500,537.53

Extraído de la página 2 de la Resolución Gerencial N° 762-2021-GDU/MDNCH

34. Sumado a ello, se advierte que, en los documentos publicados en el SEACE, como parte del expediente técnico se consideró de manera clara la implementación del plan Covid-19, información que se muestra a continuación:

COSTO DIRECTO	975,732.01
GASTOS GENERALES (10.00%)	97,573.20
UTILIDADES (8.00%)	78,058.56
SUB TOTAL	1,151,363.77
IGV (18%)	207,245.48
PRESUPUESTO TOTAL	1,358,609.25
SUPERVISIÓN DE OBRA (4%)	54,344.37
IMPLEMENTACIÓN DE PLAN COVID-19 (OBRA)	55,783.91
IMPLEMENTACIÓN DE PLAN COVID-19 (SUPERVISIÓN)	9,700.00
ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA	12,100.00
GESTIÓN DE PROYECTO	10,000.00
MONTO DE INVERSIÓN TOTAL DE OBRA	1,500,537.53

35. Del mismo modo, en el documento denominado *Implementación plan Covid-19*, se advierte que se consigna la referida partida con su estructura de costos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

Presupuesto					
Presupuesto	0201027	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR EN EL JR. PACIFICO (TRAMO AV. PACIFICO - AV. LA MARINA), CENTRO POBLADO DE BUENOS AIRES - DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - PROVINCIA DE SANTA - REGIÓN ANCASH", CODIGO UNICO N° 2397402			
Ciente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE			Costo al	30/10/2021
Lugar	ANCASH - SANTA - NUEVO CHIMBOTE				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/	Parcial S/
01	PLAN COVID-19				40,963.14
01.01	VIGILANCIA COVID - 19				5,000.00
01.01.01	ELABORACION DEL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO	gib	1.00	2,000.00	2,000.00
01.01.02	CAPACITACION AL PERSONAL SOBRE EL COVID - 19 INCLUYE MATERIAL	gib	1.00	3,000.00	3,000.00
01.02	PREVENCIÓN COVID - 19				28,303.72
01.02.01	IMPLEMENTACION DE AMBIENTES				14,674.01
01.02.01.01	ZONA DE CONTROL PREVIO (TRIAJE)	m2	9.00	297.51	2,677.59
01.02.01.02	ZONA DE CONTROL DE DESINFECCION	mes	3.00	2,067.44	6,202.32
01.02.01.03	ZONA DE CONTROL DE VESTUARIO	m2	6.40	294.39	1,884.10
01.02.01.04	COMEDOR	mes	3.00	550.00	1,650.00
01.02.01.05	MOBILIARIOS PARA COMEDOR	gib	1.00	2,260.00	2,260.00
01.02.02	EQUIPOS DE PROTECCION COVID - 19				13,629.71
01.02.02.01	EQUIPOS DE PROTECCION DE PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR.	mes	3.00	296.48	889.44
01.02.02.02	EQUIPOS DE PROTECCION DE PERSONAL DE SALUD	mes	3.00	206.07	618.21
01.02.02.03	EQUIPOS DE PROTECCION DE PERSONAL DE OBRA	mes	3.00	501.30	1,503.90
01.02.02.04	LIMPIEZA Y DESINFECCION DEL PERSONAL	gib	1.00	1,428.16	1,428.16
01.02.02.05	LIMPIEZA Y DESINFECCION EN ZONA DE TRABAJO	gib	1.00	4,000.00	4,000.00
01.02.02.06	LIMPIEZA Y DESINFECCION DE HERRAMIENTAS , EQUIPOS Y MAQUINARIAS	gib	1.00	2,490.00	2,490.00
01.02.02.07	SEÑALITICA COVID-19	gib	1.00	2,700.00	2,700.00
01.03	CONTROL COVID - 19				6,759.42
01.03.01	INSTRUMENTOS Y EQUIPAMIENTOS	gib	1.00	759.42	759.42
01.03.02	TEST DE CONTROL DE COVID - 19	gib	1.00	6,000.00	6,000.00
	COSTO DIRECTO				40,963.14
	GASTOS GENERALES (10.00%)				4,096.31
	UTILIDADES (8.00%)				3,205.05
	SUB TOTAL				47,274.50
	IGV (18%)				8,509.41
	PRESUPUESTO TOTAL				55,783.91

Por lo expuesto, puede concluirse que lo referido a la implementación del plan Covid-19 forma parte del expediente técnico y cuenta con su respectiva partida.

- Ahora bien, cabe recalcar que, el procedimiento ha sido convocado bajo el sistema de precios unitarios y que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, en el literal g) del numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta), contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se señaló que los postores debían presentar el precio de la oferta en soles y los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. En esa línea, al consignar la información en el anexo N° 6, obrante en las bases integradas, esta debía corresponder a lo requerido en los documentos del procedimiento de selección.
- En ese orden de ideas, conforme exige la normativa de contratación pública, en el presente caso los postores debían formular su oferta económica comprendiendo los precios unitarios de todas las partidas del expediente técnico, lo cual, conforme se ha evidenciado, incluye los referidos a la implementación del plan Covid-19.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

De este modo, los postores debían detallar dicha partida como parte de su oferta, pues el procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de contratación a precios unitarios, por lo que todas las partidas y componentes del expediente de técnico debían ser expresadas con la estructura de costos que las componen.

38. Habiendo precisado los aspectos que debieron ser considerados en el anexo N° 6, corresponde remitirnos a aquél que fue presentado por el Adjudicatario, a fin de verificar si cumplió con presentarlo de acuerdo con las partidas y componentes registrados en el expediente técnico de la obra.
39. Sobre el particular, a folios 57 al 54 (foliación en orden descendente) de la oferta del Adjudicatario, se aprecia el anexo N° 6, en el cual si bien se incluye el monto total para la implementación del plan Covid-19, puede notarse que no se incluye la estructura de costos que lo sustenta, tal como de manera clara y precisa lo solicitó la Entidad en las bases integradas y en el expediente técnico de la obra. Para un mejor detalle, a continuación, se reproduce la parte pertinente de dicho documento:

09	AREAS VERDES				122,260.40
09.01	TRABAJOS PRELIMINARES				2,610.35
09.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m²	3,141.12	0.64	2,610.32
09.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				73,027.81
09.02.01	CORTE SUPERFICIAL MANUAL (HASTA 0.20M)	m²	628.22	35.60	22,364.63
09.02.02	MEJORAMIENTO DE TERRENO CON MATERIAL ORGANICO	m²	3,141.12	8.20	25,757.18
09.02.03	PREPARACION DE TERRENO PARA SEMBRADO	m²	3,141.12	4.02	12,627.50
09.02.04	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON MAQUINARIA	m²	753.87	16.26	12,257.83
09.03	SEMBRADO Y CONSERVACION				45,607.15
09.03.01	RETIRO DE PLANTAS	und	6.00	22.54	135.24
09.03.02	SEMBRADO DE GRASS EN CHAMPAS	m²	3,141.12	14.13	44,384.03
09.03.03	MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y RIEGO DE JARDINES HASTA ENTREGA DE OBRA	m²	3,141.12	0.41	1,287.86
09.04	VARIOS				1,335.54
09.04.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE PLACA RECORDATORIA	und	1.00	1,435.57	1,435.57
1 Total costo directo (A)					S/. 979,732.01
2 Gastos Generales					
2.1 Gastos Fijos (2.62%)					S/. 25,600.24
2.2 Gastos Variables (7.36%)					S/. 71,972.96
Total gastos generales (B)					S/. 97,573.20
3 Utilidad (C)					S/. 78,058.56
SUBTOTAL (A+B+C)					S/. 1,151,363.77
4 IGV(18%)					S/. 207,245.48
5 Presupuesto de Obra					S/. 1,358,609.25
6 Costo de Implementación Plan Covid-19					S/. 55,763.91
5) Monto total de la oferta					S/. 1,414,373.16

Extraído del folio 55 de la oferta del Adjudicatario.

40. En torno a ello, cabe señalar que, recién en la subsanación de oferta presentada el 17 de marzo de 2022, el Adjudicatario cumplió con adjuntar la estructura de costos referida a la implementación del plan Covid-19, incluyendo además los documentos denominados "Gastos generales plan Covid-19" y "Análisis de precios unitarios", los cuales no formaban parte de su oferta inicialmente presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

41. Al respecto, es importante destacar que el artículo 60 del Reglamento contempla los parámetros generales que deben observarse a fin de proceder con la subsanación²⁵, la cual es solicitada por el órgano encargado de conducir el procedimiento de selección durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de ofertas²⁶.

En ese sentido, el numeral 60.4 del artículo 60 del mismo dispositivo establece que en el documento que contiene el precio ofertado (en este caso, el anexo N° 6) u oferta económica solo puede subsanarse la rúbrica y la foliación, por lo que, en el caso concreto, la omisión por parte del Adjudicatario, de no incluir la estructura de costos para la partida referida a la implementación del plan covid-19, no constituye un supuesto pasible de subsanación.

42. Por consiguiente, tomando en cuenta la documentación inicialmente presentada por el Adjudicatario referida al precio de la oferta y conforme a lo señalado en el fundamento precedente, se aprecia que éste no propuso los precios unitarios considerando todas las partidas y desagregados contenidas en los documentos del procedimiento, lo que comprende la referida a la implementación del plan Covid-19, que forma parte integrante de las bases integradas y del expediente técnico; por ende, este Colegiado estima que, **corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario**; resultando **amparable** lo alegado por el Impugnante en este extremo.
43. En esa línea, este Colegiado considera que carece de objeto pronunciarse sobre el tercer punto controvertido, en tanto versa sobre un supuesto de descalificación de la oferta del Adjudicatario y lo que pudiese determinarse al respecto no modificaría su situación jurídica, esto es, de postor excluido del procedimiento de selección.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

44. El Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; sin embargo, sobre la base de lo analizado en el primer punto controvertido, no corresponde disponer ello en esta instancia, toda vez que, previamente el comité de selección deberá evaluar y calificar su oferta [conforme

²⁵ En ese contexto, los numerales 60.2, 60.3 y 60.4 del referido dispositivo establecen alcances respecto de aquellos supuestos que, entre otros errores materiales o formales, pueden ser materia de subsanación.

²⁶ Según lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, "Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano encargado del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

al artículo 74 y 75 del Reglamento], para que, posteriormente, le otorgue la buena pro, en caso corresponda [según el artículo 76 del Reglamento].

45. Por lo tanto, este Colegiado estima que la pretensión del Impugnante en este extremo **no resulta amparable**, por lo que, debe declararse **infundada**.
46. En razón de lo expuesto, y en aplicación del literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar amparable en los extremos referidos a revocar la no admisión de su oferta, así como, el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
47. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO CONSTRUCTOR**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.C.- CINNE S.A.C.** y **CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2022-MDNCH/CS-1 (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular en el Jr. Pacífico (tramo Av. Pacífico - Av. La Marina), centro poblado de Buenos Aires - distrito de Nuevo Chimbote - provincia de Santa - región Ancash, con código único 2397402*", siendo **infundada** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1310-2022-TCE-S2

- 1.1 **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por el **CONSORCIO CONSTRUCTOR**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.C.- CINNE S.A.C.** y **CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2022-MDNCH/CS-1 (Primera Convocatoria), teniéndose por admitida.
 - 1.2 **Revocar la buena pro** del procedimiento de selección otorgada al **CONSORCIO JIRÓN PACÍFICO**, integrado por las empresas **INVERSIONES PERUANAS EMPRESARIALES M & M S.A.C.** y **CORPORACIÓN EL ROCÍO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, cuya oferta debe tenerse por no admitida.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección evalúe la oferta presentada por la empresa el **CONSORCIO CONSTRUCTOR**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.C.- CINNE S.A.C.** y **CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.**, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección; y, de corresponder, le otorgue la buena pro del presente procedimiento de selección.
2. **Devolver** la garantía presentada por el **CONSORCIO CONSTRUCTOR**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.C.- CINNE S.A.C.** y **CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
 3. **Dar** por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Ponce Cosme.
Flores Olivera.